



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 100 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180032400	Ejecutivo	Anyuly Marcela Polo Cuadrado	Teu Asociados S.A.S	17/06/2021	Auto Decide - Corre Traslado Avalúo-Requiere Apoderado Judicial Ejecutante Sobre Embargo
05045310500220210035100	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	17/06/2021	Auto Decide - No Accede A Librar Mandamiento De Pago-Se Ordena Remisión Al Liquidador.
05045310500220210029300	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Marco Argiro Sierra Restrepo	17/06/2021	Auto Decide - Reconoce Personería -Tiene Notificado Por Conducta Concluyente -No Repone El Auto Que Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

963a16de-63b7-44ff-a506-6c21dc41cd90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 100 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210018100	Ordinario	Adriana María Torres Monsalve	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, A.F.P. Porvenir S.A.	17/06/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210013600	Ordinario	Augusto Tobar Herrera	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantas Proteccion S.A.	17/06/2021	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica-No Da Trámite A Contestación A La Demanda.
05045310500220200014100	Ordinario	Guillermo Leon Osorio Y Otros	Agricola Los Corales S.A.S.	17/06/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante- Reprograma Audiencia Concentrada Para El 10 De Agosto De 2021 A La 01:30 P.M.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

963a16de-63b7-44ff-a506-6c21dc41cd90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 100 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210028100	Ordinario	Heber De Jesus Jimenez Moreno	Agricola Sara Palma Sa , Proservicios Uracataca S.A.S.	17/06/2021	Auto Decide - Admite Demanda-Requiere A Parte Demandante
05045310500220190018500	Ordinario	Luis Enrique Medina Molina	Administradora Colpensiones	17/06/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190019800	Ordinario	Maria Dionny Vargas Jimenez	Banco De Bogota	17/06/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200025900	Ordinario	Ruth Dary Tamayo Londoño	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Porvenir Sa	17/06/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190004400	Ordinario	Solangel Ospina Marimon	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	17/06/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

963a16de-63b7-44ff-a506-6c21dc41cd90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 100 De Viernes, 18 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190051600	Ordinario	William De Jesus Taborda Ossa	Estefania Garcia Gonzalez	17/06/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210025000	Ordinario	Yasnelsi Arroyo Mena Y Otro	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/06/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 18 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

963a16de-63b7-44ff-a506-6c21dc41cd90



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°795
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA:	ÚNICA
EJECUTANTE	ANYULY MARCELA POLO CUADRADO
EJECUTADO	TEU ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO:	05045-31-05-002-2018-00324-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	CORRE TRASLADO AVALÚO-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE SOBRE EMBARGO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- AVALUO

SE CORRE TRASLADO DEL AVALÚO presentado por la parte actora (fls. 194-205), sobre el establecimiento de comercio embargado y secuestrado al interior del proceso, para que en el término de diez (10) días hábiles, los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso.

2.- MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a la solicitud decreto de medidas cautelares obrante a folios 192 a 193 del expediente, es menester **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 3 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **100** hoy **18 DE JUNIO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

**DIANA MARCELA
JUEZ**
JUEZ - JUZGADO 002 DE

METAUTE LONDOÑO
CIRCUITO LABORAL DE

LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813bcf2b1a2fef7cad0f8128323d47dbc463bfea8b5f76b05224839be2df5747**

Documento generado en 17/06/2021 11:16:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 696
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA EJECUTADA
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO-SE ORDENA REMISIÓN AL LIQUIDADOR.

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante presenta demanda en contra de la sociedad CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, y dentro de los anexos allega el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 23 a 26 del expediente, del cual se observa que la misma se encuentra en trámite de liquidación voluntaria, por lo que se entra a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso de aplicación analógica al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 430 faculta al Juez que conozca de la solicitud de ejecución, para que libre mandamiento de pago, de la forma que considere legal, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera del texto)

Como la ejecución está dirigida contra la sociedad **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **CÓDIGO DE COMERCIO**, en sus capítulos IX y X que ha dispuesto sobre la disolución de sociedades, las siguientes formalidades:

(...)

CAPÍTULO IX- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

(...)

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

(...)

CAPÍTULO X – LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. *Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.*

(...)

En cuanto a la **PRELACIÓN DE CRÉDITOS**, el Código de Comercio, señala:

“...ARTÍCULO 242. <PAGO DE OBLIGACIONES OBSERVANDO DISPOSICIONES SOBRE PRELACIÓN DE CRÉDITOS>. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente ...”

Ahora bien, en cuanto al procedimiento a seguir en los procesos de ejecución cuando involucran sociedades inmersas en trámites de liquidación por la **LEY 222 DE 1995**; se deben analizar esta disposición:

“...ARTICULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor. (...)”

Por su parte el ordinal d), del artículo 22 de la Ley 510 de 1999 que modifica el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, establece:

*“La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos [99](#) y [100](#) de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida **al agente especial**”*

A su vez, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, en su inciso 3, dispone la remisión del expediente del proceso ejecutivo, indicando a su tenor que:

“ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. <Título II. derogado por el artículo [126](#) de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido,

ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

(...)

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.”

CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la sociedad que se pretende ejecutar SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN conforme quedó registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 23 a 26 del expediente.

Atendiendo a lo anterior, al encontrarse probada la situación actual de la de la sociedad **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, de disolución y liquidación; de conformidad con lo dispuesto los artículos antes citados y transcritos, es imperativo que el presente proceso ejecutivo, sea **INCORPORADO** al trámite de liquidación de la sociedad en liquidación voluntaria, para que haga parte de la prelación de créditos conforme a la ley.

Así las cosas, **NO ES PROCEDENTE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** y se **ORDENA REMITIR** la solicitud con sus anexos, a la representante legal de la sociedad **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que según el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado, aun no se ha designado liquidador o no ha sido registrado dicho acto; lo anterior, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de este auto, para proceda a **INCORPORAR** el presente proceso ejecutivo, en el trámite de liquidación iniciado.

La remisión del expediente se hará en medio magnético enviado a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, al no tener la empresa mencionada, correo electrónico registrado.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva laboral promovida por intermedio de apoderado judicial por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**,

en contra de la sociedad **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el presente proceso a la Representante Legal de la sociedad **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de este auto, para que sea **INCORPORADO** al trámite liquidatorio.

TERCERO: La remisión del expediente se hará en medio magnético (Cd) enviado a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, al no tener la empresa mencionada, correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2925b5f9f11eb7e79caea34761dc0f1c53ca79ea2f0a0fd6aed937b5479f4bb

Documento generado en 17/06/2021 11:16:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 697
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00293-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - NO REPONE EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 107 a 108 del expediente, al cumplir el mismo con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **HÉCTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO**, portador la Tarjeta Profesional N° 132.112 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación del ejecutado, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones del Inciso 1° del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado del mandamiento de pago, a partir del 10 de junio de 2021, fecha en que presentó el recurso de reposición para controvertir la providencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el término de cinco (05) días hábiles para pagar o de diez (10) para excepcionar, consagrados en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **SE INTERRUMPEN** de acuerdo con lo prescrito en el Inciso 4 del Artículo 118 ídem, hasta tanto se notifique el presente auto que resuelve el recurso, notificación que se hace por estado.

2-. Conforme al memorial allegado a folios 109 a 114 del expediente, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia (Fls. 1-11), en contra de **MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 8 de sus trabajadoras.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el despacho procedió a librar mandamiento de pago el día 26 de mayo de 2021, como se observa de folios 100 a 103.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del ejecutado allegó recurso de reposición, argumentando que del artículo 422 del CGP, emerge que existen requisitos formales y requisitos sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo. Que, por los primeros, se debe evidenciar que el o los documentos que conformen una unidad jurídica, sean auténticos, emanen del deudor o de su causante (en caso tal) y constituyan plena prueba contra él. Que, en relación con los requisitos formales, las normas procesales exigen de estos documentos que sea primera copia que no se da en este caso y la inexistencia de la deuda porque el título está incompleto, por cuanto casi todos los rubros cobrados carecen de las causales de cobro, por lo que el título no está completo; y, en tal sentido, no presta mérito ejecutivo. Alega causales de pagos extemporáneos inconsistencias en los pagos. Indica que existe pérdida de ejecutoriedad de conformidad con el Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que rige las gestiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, indicando que los actos administrativos *“Perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados (...)”* “3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.” Concluye indicando que el trámite de un proceso ejecutivo no es un examen superficial, pues el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“..ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres*

días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, los Artículos 430, 438 y Numeral 3 del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dictan:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)* Subrayas fuera de texto

“...ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados (...)* Subrayas del Despacho

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” Subrayas del Despacho

EL CASO CONCRETO

Como se indicó en el mandamiento de pago, el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependen laboralmente de ellos.

A su vez, el Artículo 24 ibidem, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la **facultad de autoliquidar la deuda**, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

Con relación a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala:

“...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...” (Subrayas fuera de texto)

Para resolver es importante traer a colación como criterio auxiliar, la providencia de 18 de noviembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por PORVENIR S.A. en contra de SOCIEDAD VIGILAR COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con radicado 05045-31-05-001-2016-01430-00, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta localidad, que en relación al título ejecutivo de los procesos por cobro de aportes pensionales, explicó:

(...)

Finalmente vale la pena precisar que el requisito de la constitución en mora, tal como lo prevé del Decreto 2633 de 1994 o el art. 423 del CGP, se exige para poder adelantar la ejecución, pero no es elemento esencial de la liquidación que hace la administradora del fondo, para que ella pueda tenerse como título ejecutivo, pues tal carácter ya lo tiene por mandato del art. 24 de la Ley 100 de 1993 que en su texto final prevé: [l]a liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. La claridad de la norma, nos releva de comentarios adicionales.

En este orden de ideas, se revocará la decisión impugnada y en su lugar se librárá mandamiento de pago, en la forma solicitada en la demanda...” Negrillas y subrayas fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, carecen de soporte legal por cuanto el título ejecutivo presentado como soporte en esta demanda no es complejo y subsiste por sí mismo, en virtud del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, es una facultad legal otorgada a las administradoras de fondos de pensiones, por lo que no están en la obligación de presentar la primera copia que aduce el quejoso, debido a que el mismo se presume auténtico a las luces del artículo 244 del Código General del Proceso, que expresa:

“...ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones...” Negrillas y subrayas del despacho.

Ahora bien, con relación a lo indicado en cuanto al tema de inconsistencias, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción que menciona como pérdida de ejecutoria, son estas situaciones constitutivas como excepciones perentorias, que generan el debate probatorio dentro del proceso y permiten tomar la decisión de fondo, pues conforme lo explicado en la normatividad atrás referida, solo se resuelve como recurso de reposición lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo o que constituyan excepciones previas, así las cosas, los argumentos planteados en este sentido los debe alegar en la oportunidad que le otorga el N° 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por los motivos explicados, **NO SE REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 584 DE 24 DE MAYO DE 2021**, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libra mandamiento de pago, al ejecutado MARCO ARGIRO SIERRA RESTREPO, a partir del 10 de junio de 2021, como se explicó en la parte motiva de esta Providencia.

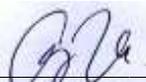
SEGUNDO: NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 584 DE 24 DE MAYO DE 2021, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo expresado al inicio de esta providencia, los términos consagrados en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, comenzarán a correr, una vez se notifique por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 100** hoy **18 DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA

MARCELA

**METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a049e689c3e6d1646b1083ec02b64a16b8bc5cfbe986f1e888b273a3a750c
3c**

Documento generado en 17/06/2021 11:16:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°794
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA TORRES MONSALVE
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00181-00
TEMAS SUBTEMAS	Y REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó vía correo electrónico el 09 de junio de 2021 a las 9:32 a.m., constancia de envío de la notificación personal a la codemandada **COLPENSIONES**, solicitando que en razón a que la entidad ha dado contestación a la demanda, se le tenga notificada por conducta concluyente. Al respecto, se ha de insistir en el requerimiento a la **PARTE ACCIONANTE** a fin de que allegue el acuse de recibo o la evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de dicha AFP, pues dada la naturaleza jurídica de la entidad, se debe acreditar uno de los dos supuestos, a fin de proceder a estudiar la notificación personal, así como la contestación a la demanda, bajo los postulados del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 100 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE JUNIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.  <hr style="width: 10%; margin: auto;"/> Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41c6aae74ae75f4f65efb080354a55181069e2118224f0195c2f03717d48256

Documento generado en 17/06/2021 11:39:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°788
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO TOBAR HERRERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00136-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

En el proceso de la referencia, conforme a la escritura pública No.1313 del 18 de diciembre de 2017 de la Notaría 14 de Medellín (Antioquia), y allegada al Despacho vía correo electrónico el 15 de junio de 2021 a las 2:45 p.m., se procede a reconocer personería jurídica a la abogada **PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.34.545.617 y portadora de la Tarjeta profesional No.138.877 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la sociedad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Finalmente, se dispone **NO DAR TRÁMITE** a la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.** por extemporánea, en vista de lo ordenado por esta agencia judicial en auto interlocutorio No.489 del 11 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó como fecha para la realizar la audiencia concentrada el martes 06 de julio de 2021 a la 1:30 p.m.

El enlace de acceso al expediente digital, es el siguiente:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjS9VLeC6XVIvWAluK6-SWYBADo2TQKwWA9U5jSHoiLc0w?e=xcDnXf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 100 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE JUNIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ecd15bb46676f800211d6d0141a5edaeb5d5021a5f1c33cc206994922ee98e0

Documento generado en 17/06/2021 11:39:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.787
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA	AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00141-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el viernes 18 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a la accionada **AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.** y en razón a que no ha sido aportado poder corregido con las instrucciones dadas por el despacho en providencia del 03 de febrero de la presente anualidad, a fin de reconocer personería jurídica a abogado que represente a los demandantes, se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice en debida forma la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, para lo cual fue requerido con autos del 28 de octubre y del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el martes **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la **01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 100 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE JUNIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a537f287c5497f79193e26fff041f173fc1ded2fc86f3f8bb41ee0f364487e60

Documento generado en 17/06/2021 11:39:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.694
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HEBER DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADOS	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00281-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 04 de junio de 2021 a las 3:54 p.m., con envío simultáneo a las accionadas **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.** (proserviciosuracataca@hotmail.com) y a **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** (cad@sarapalma.com.co) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HEBER DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO**, en contra de **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.** y **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Téngase como aportada la prueba documental relacionada en el numeral segundo de dicho acápite, la cual obra en seis (6) folios y no en cuatro (4), salvo las que corresponden a los folios 68 y 72, pues las planillas siguen con contenido ilegible, por lo que se tendrán como no allegadas; así mismo, se anota que la prueba documental relacionada en el numeral 3 del acápite probatorio documenta, contiene en realidad cinco (5) folios y no tres (3).

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que manifieste al Despacho, a qué fondo de pensiones se encuentra afiliado el accionante, de conformidad con el contenido de la pretensión condenatoria principal relacionada en el punto 6 de dicho acápite, allegando constancia de afiliación vigente y certificado de existencia y representación legal actualizado de la AFP que corresponda. En el evento de no encontrarse afiliado a ningún fondo, deberá manifestar tal situación.

SÉPTIMO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **MARCO FIDEL HOLGUÍN MOSQUERA** portador de la Tarjeta profesional No.168.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87495226f2118111441d1b2f21db188335bca23fca208bdde26a4fd0f3d1a264**
Documento generado en 17/06/2021 11:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 792
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE MEDINA MOLINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00185-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física el día 15 de junio de 2021, fue devuelto el expediente, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala primera de Decisión Laboral, en su providencia del 06 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 100** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de junio de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abe9b4e995aecbcd8e89d3c07d34d55c941e31211703f6f75c7b56ceafb608b

Documento generado en 17/06/2021 11:42:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 790
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIONNY VARGAS JIMÉNEZ
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00198-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 10 de junio de 2021, fueron enviadas las actuaciones de segunda instancia y de manera física devuelto el expediente el día 15 de junio de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala primera de Decisión Laboral, en su providencia del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 100** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de junio de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87cae01257af0dcf45ee515566873861402bd160ee7489c87aaba014cb72c69

Documento generado en 17/06/2021 11:42:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00259-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 368 a 374	\$2.725.578.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2.725.578.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**.

Firmado Por:

**ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4181a67620cd22570b7576c39d50aff95bf171ec91669333ecf145251a51374e

Documento generado en 17/06/2021 02:33:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 698
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUTH DARY TAMAYO LONDOÑO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00259-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

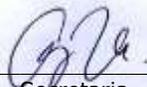
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 100** hoy **18 DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa65e88cb3ea752fed9223106a4be38a5b6d64ce4f8bdc7b3b55db6b8ca0575

Documento generado en 17/06/2021 11:16:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 791
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SOLANGEL OSPINA MARIMÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y C.I. UNIBAN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00044-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 10 de junio de 2021, fueron enviadas las actuaciones de segunda instancia y de manera física devuelto el expediente el día 15 de junio de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala primera de Decisión Laboral, en su providencia del 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 100** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de junio de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484a2b674163bc1e0cef4e31da4e4ef8653c411373176feb323ef8d57912f9a0

Documento generado en 17/06/2021 11:42:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 793
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESÚS TABORDA OSSA
DEMANDADO	ESTEFANÍA GARCÍA GONZÁLEZ Y COLFONDOS S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00516-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 16 de junio de 2021, fue devuelto el expediente por parte de la Secretaria de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 14 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 100** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de junio de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9703c0a12b7648cac3c5aa8d250fdb49f852cb0c0b64a4aff7edda6fbc5f1ce**

Documento generado en 17/06/2021 11:42:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.789
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YASNELY ARROYO MENA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR CAROLAY JARAMILLO ARROYO- CAROLINA JARAMILLO ARROYO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00250-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SOLICITUD.

Dentro del proceso de la referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó el 15 de junio de 2021 a las 8:00 a.m., memorial por medio del cual solicita el retiro de la demanda; no obstante, en vista de que este Juzgado con auto de la misma fecha rechazó la demanda al no haber sido subsanada dentro de legal término, no es procedente tramitar el retiro digital de la demanda, por lo que **NO SE DARÁ TRÁMITE** a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e04ec4dc3216247cecd149cdc6e851f69085740d59c75b7bb0b1bf78a9aa1d3

Documento generado en 17/06/2021 11:39:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>